Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° 200.6-20.0300 **FECHA** 12 FEB 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resoluciones de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de 1° de Julio del 2014 No. 400.41 20.006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136591, la Policía Nacional, el 29 de noviembre de 2019, en la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Paz de Ariporo a la altura del kilómetro 4, incautó ocho (8) cuñetes de plástico que contenían en su interior ciento treinta (130) kilogramos de carne de chigüiro *(Hydrochoerus hydrochaeris)*, los cuales eran transportados por el señor SAULON MORENO RODRIGUEZ, en un vehículo de placas BRQ 225, marca Chevrolet.

Que mediante oficio No S-2019-081437 /SETRA-UNCOS-29.25 el Patrullero Frody Leonardo Fonseca Vargas integrante del cuadrante Vial # 3, SETRA-DECÁS deja a disposición de la Corporación los productos de fauna silvestre incautados

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental dentro del Informe Técnico N° 500.20 7.19.0248 de 29 de noviembre de 2019 y posteriormente el Memorando Interno N° 500.19.1135 de 9 de diciembre de 2019, relacionan los hallazgos encontrados en la diligencia de recepción de los productos de fauna incautados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emite Informe Técnico N° 500.20 7.19.0248 de 29 de noviembre de 2019, atendiendo la solicitud de la Policía Nacional y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, del cual se extrae lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de patrullaje, en la cual se incautaron 128,4 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), al señor ***SAULON MORENO RODRIGUEZ*** *identificado con c. c. No.* ***74.750.927*** *de Aguazul, se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura, se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), especie de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verificó que la especie* ***Hydrochoerus hydrochaeris*** *se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable A nivel nacional no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el* ***Apéndice II de CITES*** *(Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto, se declara como presunto*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° 200.6-20-0300 **FECHA** 12 MAR 2021

responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor SAULON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. No 74.750 927 de Aguazul.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza y la autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 128,4 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de ocho (8) animales

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficientes condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microorganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaria General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a este diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Corporinoquia
Por una Región viva

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° 200.6-20.0300 **FECHA** 12 ABR 2011

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá cerciorse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.
Que en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel (0) 635 80 88 Fax (0) 635 80 88 Ext 20 y 21
Sucursal Aguazul: Cra 25 No. 6 - 89 Tel (0) 655 20 25 Fax (0) 655 20 25
Sede La Primavera: Cra 4 No. 6 - 72 Tel (0) 352 5053 Fax (0) 352 5053
Oficina Sucursal Tauramena: Cra 4 No. 5 - 21 Tel (0) 352 5053
corporinoquia@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° 200.6-20.0300 **FECHA** 12 MAR 2014

Que entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otros.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31 Tel/Fax 6358888 - 6358825 Línea Gratuita 018000 918825
Sede Técnica Aguazul Cra 24 No. 24 - 52 Tel/Fax 6342000 - 6342001
Sede Técnica Tauramena Cra 4 No. 5 - 21 Tel/Fax 6352000
corporinoquia@corporinoquia.gov.co notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Rica

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° 200.6-20.0300 **FECHA** 12 FEB 2020

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Articulo 29 de la Constitución Nacional, el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores, este directamente o mediante apoderado debidamente constituidos, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuales son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraria el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción.

Que a esto respecto sostuvo la corte Constitucional en sentencia C-922 de 29 de Agosto de 2001 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

> *"6. Así pues, la Constitución prohibe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que defina penas, que no sean preexistentes al acto que se impula.*
>
> *Está prohibido, aplicables en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos kas procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, la jurisdicción constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador por aplicables mutatis mutandi la garantias superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifique la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.*
>
> *Ahora bien, uno de los principio esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aporte transcrito se refiere especificamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este ultimo en general".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0248 del 29 de noviembre de 2019, complementado mediante Memorando Interno N° 500.19-1135 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor SAULON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. N° 74'750.927 de Yopal , por movilizar en la via que conduce del municipio de Yopal a Paz de Ariporo, ciento veintiocho punto cuatro (128,4) kilogramos de carne salada de Chigüiro *(Hydrochoerus hydrochaeris)* en un vehiculo tipo automóvil de placas BRQ 225 sin contar con salvoconducto de movilización de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor SAULON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. N° 74'750.927 de Yopal

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.004
12 DIC 2019

AUTO N° 200.6-20.0300 **FECHA**

propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste. de conformidad con lo señalado en el Articulo 29 de Constitución Nacional, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que presiden el accionar de esta Corporación, así como los elementos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009. mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. el Decreto - Ley 2811 de 1974. en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994. y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que, revisados los archivos de Corporinoquia. este Despacho constató que el investigado no contaba con salvoconducto que le permitieran acreditar el derecho a movilizar productos de fauna silvestre.

Se le informa al señor SAULON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. Nº 74'750.927, que de conformidad con el parágrafo del articulo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera titulo único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0248 del 29 de noviembre de 2019, el cual hacen parte integra de este proceso sancionatorio ambiental; y quedaran a disposición del presunto infractor para que. si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SAULON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. Nº 74'750.927. conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Barrio Porvenir Teléfono (8) 632 76 83
Sede Regional Aguazul: Cra 29 No. 31 - 50, Tel. (8) 655 20 10. Telefax (8) 655 2209
Sede Regional Tauramena: Cra 6 No. 6 - 42, Tel. (8) 635 2000 Ext. 109
Unidad Ambiental Sirirama: Cra 4 No. 4 - 11, Tel. (8) 632 0769
correo@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.004

AUTO N° : 200.6-20.0300 **FECHA** 12 MAR 2021

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el Informe Técnico No. 500.20 7.19.0248 del 29 de noviembre de 2019. el cual estará a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor SAUL ON MORENO RODRIGUEZ identificado con c. c. N° 74'750.927, haciendo entrega de las copias respectivas enviando para ello comunicación a la carrera 10 # 16 – 16 de la nomenclatura urbana del Paz de Ariporo - Casanare. Móvil 323 2038142, o a quien designe para tal fin conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Dario Amaya Navas. y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física. enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Articulos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ALVAREZ MARIÑO
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador / S. G.

Proyectó. Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario

